

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Número suelto 25 centimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR. A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 14 del actual, número 104, aparece la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación:

Disposiciones sobre la industria hotelera.

«Para intensificar la eficacia de las disposiciones vigentes, que rigen la industria hotelera y para definir la competencia del Servicio Nacional del Turismo en dicha materia, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero. Es de la competencia del Ministerio de la Gobernación y del Servicio Nacional del Turismo:

1.º La autorización de apertura de establecimientos hoteleros, sin perjuicio de las que se exijan por otros organismos para otros fines.

2.º Fijar las categorías de dichos establecimientos, previa propuesta, cuando se estime oportuno, de la Cámara Hotelera, y los precios de los mismos.

3.º Inspeccionar los servicios hoteleros, sin perjuicio de la competencia de otros organismos para realizar inspección sobre aquéllos, a efectos sanitarios o de otro orden.

Artículo segundo. Toda empresa o particular que proyecte dedicarse a la industria de hospedaje, habrá de dirigirse previamente y por conducto de las Representaciones provinciales o locales del Servicio Nacional del Turismo, o el de los Gobernadores Civiles y Alcaldes, en las capitales de provincia o poblaciones no dotadas de dichas Representaciones, al Jefe de dicho Servicio, solicitando la oportuna autorización y acompañando a su escrito de súplica un croquis del edificio o planta en que pretenda instalar la industria, con especificación y numeración ex-

presa de los departamentos dedicados a dormitorios, servicios sanitarios, etcétera, así como los precios que intente establecer, tanto por habitación sencilla y doble, con o sin pensión, desayuno, almuerzo, comida, baño, garaje, coche a la estación, etcétera. El Jefe del Servicio Nacional del Turismo resolverá, teniendo en cuenta la capacidad hotelera de la población y sus posibilidades turísticas, y fijará, si procede, la categoría del establecimiento hotelero y, consecuentemente, los precios máximo y mínimo que corresponden a la categoría asignada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de esta Orden.

Artículo tercero. Los establecimientos hoteleros serán clasificados dentro de las categorías siguientes, según la calidad de los servicios que estén en condiciones de prestar al público:

A) 1.º Hoteles o Paradores de lujo; primera «A»; primera «B»; segunda y tercera.

2.º Pensiones o Fondas de primera, segunda y tercera clase.

3.º Casas de Huéspedes y Posadas.

Todos estos establecimientos tendrán servicio de comedor, con precios para pensión completa o comidas aisladas.

B) Alojamientos no dotados de comedor, aunque en ellos puedan servirse desayunos. Se clasificarán en primera, segunda y tercera categoría.

Queda prohibido el uso de la inicial «H» antepuesta a la denominación de los establecimientos hoteleros de cualquier clase, y muy especialmente de los llamados «meublés», que en ningún caso podrán anteponer a sus nombres el término «Hotel».

Asimismo queda prohibido el empleo de términos de idiomas distintos del español para la nomenclatura de los hospedajes en España, sin perjuicio de que pue-

dan usarse nombres geográficos del Extranjero en la titulación de los mismos.

Las infracciones a lo anteriormente dispuesto serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el tercer párrafo del artículo décimo de esta disposición.

Artículo cuarto. Los dueños de establecimientos hoteleros actualmente en explotación, se dirigirán al Jefe del Servicio Nacional del Turismo, en solicitud de ser incluidos en las distintas categorías que se establecen, utilizando los procedimientos indicados en la presente Orden.

Artículo quinto. En los casos previstos por los artículos segundo y cuarto de esta Orden, se oirá al Gobernador Civil de la provincia respectiva. También podrá solicitarse el informe de la Cámara Hotelera.

Artículo sexto. Todos los establecimientos hosteleros de España deberán poseer el Libro Oficial de Reclamaciones, establecido por R. O. Circular de 29 de enero de 1929. A estos efectos, los propietarios o directores de establecimientos de hospedaje, cualquiera que sea su categoría, habrán de proveerse de un ejemplar de los nuevos Libros Oficiales de Reclamaciones, editados por el Servicio Nacional del Turismo. Para ello se dirigirán en primer término a las Oficinas de Información de dicho Servicio, y donde no las hubiere, a los Gobiernos Civiles, en las capitales de provincia, y a las Alcaldías en las demás poblaciones, en solicitud de impresos duplicados de declaraciones juradas, que se facilitarán gratuitamente y que habrán de ser rellenados con sujeción exacta a las indicaciones contenidas en los mismos.

Los precios de las habitaciones, tanto individuales como dobles, con pensión o sin ella, y los de los distintos servicios, no serán superiores a los vigentes en 16 de fe-

brero de 1936, cuando se trate de establecimientos abiertos con anterioridad a dicha fecha. Cuando el hospedaje haya sido abierto o se abra con posterioridad, sus precios se ajustarán a los vigentes para los de su categoría en la fecha indicada.

En las nuevas declaraciones juradas, la diferencia entre los precios de las habitaciones sin pensión y con ella habrá de ser siempre una cifra constante. Cuando las habitaciones dobles sean ocupadas por dos personas, su precio será igual al doble, menos el 20 por 100 del fijado para una sola persona.

Una vez completados los dos impresos de declaraciones juradas, se entregarán por los interesados a las Autoridades que los hubiesen facilitado, las cuales retendrán en su poder uno de ellos, remitiendo el otro, debidamente informado, a la Jefatura del Servicio Nacional del Turismo. Recibido en ésta, los datos de la declaración jurada serán transcritos, si procede, al Libro Oficial de Reclamaciones, que, en unión de los carteles anunciadores del mismo, a que se refiere el artículo siguiente, se enviarán contra reembolso directamente a los interesados. En el orden de los envíos se dará preferencia a los establecimientos desprovistos en la actualidad del antiguo Libro Oficial de Reclamaciones.

Artículo séptimo. Los carteles anunciadores del Libro Oficial de Reclamaciones, redactados en varios idiomas, habrán de ser colocados inexcusablemente por los hoteleros en los dormitorios y salas de recepción de sus establecimientos.

No podrán colocarse en dichos dormitorios otros carteles que los suministrados por el Servicio Nacional del Turismo, en los que, además de los datos anteriormente citados, constarán los precios de la habitación respectiva y de

los distintos servicios generales del Hotel (pensión completa, almuerzo, comida, desayuno, baño, etcétera), así como la indicación de que el dueño o Director del mismo no será responsable de las alhajas, documentos de importancia o cantidades en metálico que dejen los huéspedes en las piezas que ocupen.

Artículo octavo. Los precios, debidamente aprobados y consignados en el Libro Oficial de Reclamaciones, no podrán ser aumentados sin autorización del Jefe del Servicio Nacional del Turismo, quien únicamente accederá a ello cuando exista plena justificación, basada en mejora de los servicios del Hotel, como instalación de agua corriente en las habitaciones, construcción de cuartos de baño, calefacción, obras generales, renovación de decorados y muebles, etcétera, oyendo, en todo caso, al Gobernador Civil de la provincia correspondiente.

Artículo noveno. Los dueños de los establecimientos hoteleros serán responsables, gubernativamente, de toda vejación o exacción que se causare a los viajeros por los dependientes de la casa, puestos a su servicio, siempre que no acrediten haber corregido la falta y dado satisfacción a los interesados. Asimismo serán responsables gubernativamente de los robos y estafas de que fueren víctimas los viajeros en sus establecimientos, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que les afecte.

Artículo décimo. El Servicio Nacional del Turismo organizará la inspección e investigación que considere convenientes, a fin de evitar abusos y mantener a los establecimientos dedicados a la industria hotelera al nivel de la categoría que les corresponde y exigen los intereses nacionales. Los ciudadanos españoles que se alojen en hoteles, casas de huéspedes, etcétera, tendrán la obligación de exigir el Libro Oficial de Reclamaciones a su disposición en dichos establecimientos, para anotar en el mismo las deficiencias que observen en ellos y en sus servicios.

Los dueños o Directores de establecimientos hoteleros quedan obligados ineludiblemente a dar cuenta al Gobernador Civil de la provincia de toda reclamación sentada en el Libro Oficial correspondiente. Esta notificación se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes, y de un modo literal y exacto, bajo multa de ciento a cinco mil pesetas. Los Gobernadores Civiles comprobarán rápidamente la certeza de la reclamación sentada en el Libro Oficial e impondrán sanciones gubernativas a los infractores, según la gravedad del abuso cometido, pudiendo, en caso de reincidencia, clausurar el es-

tablecimiento en cuestión con carácter temporal o definitivo. De cuantas sanciones impongan darán cuenta los Gobernadores Civiles al Servicio Nacional del Turismo.

Artículo undécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a las establecidas en esta Orden, entendiéndose que subsisten en todos sus puntos las dictadas en 10 de marzo de 1938 (B. O. del 11) y 30 de octubre de 1938 (B. O. del 31)—rectificada el primero de noviembre de 1938 (B. O. del 2)—, relativas, respectivamente, a reducción de precios para Jefes y Oficiales del Ejército y funcionarios públicos, y a reglamentación de comidas.

Artículo transitorio. Una vez en poder del Servicio Nacional del Turismo las declaraciones juradas de todos los hoteles, pensiones, etcétera, a que se refiere el artículo sexto, se hará una selección de las que sean interesantes al turismo, para incluirlos en la Guía Oficial de Hoteles, que en su día se edite.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos 8 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—Serrano Suñer.—Sr. Jefe del Servicio Nacional del Turismo y de este Ministerio.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 18 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

COMISION PROVINCIAL DE PROVISION DE ESCUELAS DE BURGOS

Sesión del día 15 de abril de 1939 = Año de la Victoria. = que dió principio a las cuatro de la tarde. Acuerdos adoptados:

1.º Se dió lectura al acta de la sesión anterior que quedó aprobada.

2.º Aplicar a D.ª María Angeles Recio, Maestra de Valdeajos, el artículo 52 de la Orden de 20 agosto de 1938, cuyo cese envía desde Salamanca, con fecha dos del actual, o sea inhabilitación temporal por un año por no justificar debidamente ni hacer renuncia en forma.

3.º Aprobar todos los nombramientos interinos hechos por la Sección desde la última sesión hasta el día de hoy: para Avellanosa del Páramo, niños, a falta de varón, a D.ª Dolores C. González Tablares, número 1 de la lista, artículo 2 y 55 de la Orden de 20 de agosto de 1938; para Quintanilla Pedro Abarca, a D.ª Simona Gómez Perdigüero, número 2; para Bárcenas de Bureba, mixta, a doña Consuelo Temiño Sáez, número 3; para Valdeajos mixta, a D.ª Perpetua María de Quevedo, número 4; nombrados el día 10: para Melgosa de Burgos, mixta, a D.ª Brigida Gandía de la Peña, número 5; nom-

brada el 12; para Melgar de Femenal número 2, niños, a D.ª Secundina A. Galindo Marciel, número 6; para Pedrosa Río-Urbiel, niños, a D.ª Cándida Ortiz García, número 7, las dos el día 13, y por los artículos 2 y 55 de la Orden arriba citada, a falta de varón.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión a las diez y siete horas de que yo como Secretario certifico.

Burgos 15 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Julio Saldaña Alonso.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villamayor de los Montes.

Formado por este Ayuntamiento el repartimiento individual sobre la riqueza rústica de este término municipal, para atender al pago a la Excm. Diputación Provincial por el anticipo reintegrable de dos anualidades, para la construcción del camino vecinal de esta villa a la estación del ferrocarril directo Madrid Burgos, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado libremente y formular las reclamaciones pertinentes.

Villamayor de los Montes 13 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Esteban Tomé.

Alcaldía de Medina de Pomar.

Recibida en esta Alcaldía la segunda relación de rentas asignadas por el personal facultativo en la reciente revisión del Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, queda expuesta al público durante quince días, a fin de que pueda ser examinada por los interesados, los cuales individualmente pueden formular cuantas reclamaciones estimen convenientes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de 14 de septiembre de 1932, advirtiéndose que esta segunda relación comprende las calles siguientes: D. Fernando Alvarez, Lain-Calvo, San Miguel, José Antonio Primo de Rivera, Tres Cantones, Martínez Pacheco, Nuño-Rasura, Avenida del General Franco, Buen Conde de Haro, Pinal, Villacobos y Villamor.

Medina de Pomar 21 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, César Cadiñanos.

Alcaldía de Cascajares de Bureba.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de campo de esta villa, dotada con el sueldo anual de 900 pesetas, pagadas por meses vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento de esta villa, en el plazo de treinta

días, y serán mayores de 20 años y menores de 60.

Cascajares de Bureba 10 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Donato Sáez.

Alcaldía de Orón.

Hallándose vacantes las plazas de Recaudador y Agente ejecutivo de este Ayuntamiento y Depositario de fondos municipales del mismo, se anuncian para su provisión interina con el haber anual de 150 pesetas la primera y 100 pesetas la segunda, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Las solicitudes a dichas plazas se presentarán ante esta Alcaldía, durante el plazo de quince días, a contar de la fecha que este anuncio sea insertado en el B. O. de la provincia, debidamente reintegradas con póliza de 1'50 pesetas y acompañadas de los certificados de buena conducta y ser afecto al Glorioso Alzamiento Nacional, siendo preferidos los que pertenezcan al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra, y caso de que no se presente ningún solicitante de dicho Cuerpo, presentarán los demás solicitantes fianza suficiente a juicio de esta Corporación.

Orón 15 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, P. O., Jacinto Fernández.

Agencia Ejecutiva de la Zona de Miranda de Ebro

EDICTO

D. Luis de la Eranueva Angel, Agente Ejecutivo de la Hacienda en la Zona de Miranda de Ebro,

Hago saber: Que en este periódico oficial, en el número correspondiente al 3 de marzo próximo pasado, fué publicado el anuncio de subasta de los bienes inmuebles embargados a los vecinos de Pancorvo, D. Fortunato Moral y D. Juan García de Latorre y Ugarte.

Y habiendo resultado desiertas las subastas de dichos bienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Estatuto de Recaudación, fueron adjudicadas al Estado, por el precio de las dos terceras partes del tipo de la segunda licitación.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los interesados.

En Miranda de Ebro a 8 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Agente Ejecutivo, Luis de la Eranueva Angel.

Anuncios particulares

F. URRACA
OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres
Lain-Calvo, 18, 1.º Teléfono 220

5